

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-45/2015

**RECORRENTE: LUIS ANTONIO SERVÍN
PINTOR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Luis Antonio Servín Pintor en contra del acuerdo plenario, de cuatro de marzo de dos mil quince, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal¹ dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SDF-JE-7/2015, el cual tuvo por atendida la solicitud del ahora actor, respecto a que se le informara sobre lo ordenado en el acuerdo plenario de nueve de febrero, emitido por la misma Sala Regional, mediante el cual remitió las constancias, del expediente antes citado, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que éste resolviera lo procedente.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos²

¹ En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal.

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SDF-JE-7/2015.

Presentación de escrito ante el Instituto Nacional Electoral. El cuatro de febrero de dos mil quince, el promovente presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito mediante el cual manifestó que Elizabeth Segura Domínguez, Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática y precandidata a Jefa Delegacional de Tláhuac, Distrito Federal, no es elegible, en virtud de que no cumple con el requisito de residencia.

Remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial la Federación. Mediante oficio INE-UT/1842/2015 signado por el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del mencionado instituto, fue remitido el escrito señalado con anterioridad a la Sala Superior.

Remisión a la Sala Regional. Mediante acuerdo de seis de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó que, toda vez que en el escrito de mérito se impugnaba la elegibilidad de Elizabeth Segura Domínguez para ser registrada como precandidata a Jefa Delegacional en Tláhuac, Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática, correspondía a la Sala Regional Distrito Federal determinar lo que en derecho procediera, por lo que ordenó la remisión del escrito de demanda y sus anexos, dando origen al expediente SDF-JE-7/2015.

Resolución de la Sala Regional. El nueve de febrero de esta anualidad, la Sala Regional Distrito Federal, mediante acuerdo plenario determinó que era improcedente el juicio electoral y en consecuencia remitió la demanda y sus constancias al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político a fin de que éste resolviera lo conducente.

Solicitud de información. El doce de febrero de dos mil quince, el ahora actor, mediante escrito solicitó a la Sala responsable, le informara sobre la determinación adoptada por el Partido de la Revolución Democrática, según lo ordenado en el mencionado acuerdo plenario.

Respuesta. El cuatro de marzo de la presente anualidad, la Sala Regional Distrito Federal por acuerdo plenario tuvo por atendida la solicitud del actor y dejó a salvo sus derechos.³

2. Recurso de reconsideración.

El ocho de marzo del año en curso, Luis Antonio Servín Pintor interpuso recurso de reconsideración, en contra del acuerdo plenario señalado en el párrafo anterior.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

El nueve siguiente, el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes 29/2015 integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-45/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto

³ La Magistrada Instructora requirió al Partido de la Revolución Democrática la información solicitada por el ahora actor, sin embargo, los requerimientos no fueron atendidos, por lo que la Sala Regional dijo no contar con la dicha información. Foja 153 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal, dentro del juicio electoral SDF-JE-7/2015.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su interposición es extemporánea, en razón de lo siguiente.

El artículo 7, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Así el artículo 66, señala que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres días, contados a partir de su notificación.

Por su parte el artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley señala que en el caso de que los medios de impugnación en materia electoral incumplan con alguno de los requisitos previsto para su interposición, resultarán improcedentes. Por su parte el numeral 68, párrafo 1, del mismo ordenamiento especifica que cuando los recursos de reconsideración no reúnan todos los requisitos especiales para su interposición, su demanda deberá ser desechada de plano.

En el caso, el actor reconoce⁴ haber tenido conocimiento del acuerdo plenario, que ahora pretende combatir, el cuatro de marzo de dos mil quince, para el efecto, obra en autos la cédula de notificación personal llevada a cabo por el actuario de la Sala Regional Distrito Federal.⁵

⁴ Tal como lo establece en la primera página de su escrito de demanda.

⁵ Obra a foja 155 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Para el cómputo del plazo de tres días, según lo establece la ley de la materia, para la interposición del presente recurso, se deberán contabilizar todos los días, ya que el acto impugnado en la instancia primigenia⁶ guarda estrecha vinculación con el proceso electoral ahora en desarrollo.

Así, si tomamos en consideración que el actor tuvo conocimiento del acuerdo ahora combatido⁷ el cuatro de marzo de dos mil quince, su plazo de tres días corrió a partir del cinco y concluyó el siete del mismo mes y año.

El actor presentó su escrito de demanda a fin de impugnar el citado acuerdo plenario, el ocho de marzo de dos mil quince, tal como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal

Por lo tanto, resulta evidente que al haber presentado su demanda el ocho de marzo pasado, ésta deviene extemporánea, incumpliendo así con el requisito procesal consistente en la oportunidad de la promoción de los medios de impugnación.

En consecuencia al no cumplir con el requisito de promoción oportuna, el presente recurso de reconsideración deviene improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por Luis Antonio Servín Pintor.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su recurso; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados**, a los demás interesados.

⁶ En la demanda que la Sala Regional Distrito Federal reenvió a la instancia partidista, el actor alegaba la inelegibilidad de la precandidata por el Partido de la Revolución Democrática a la Delegación Tlahuac de esta Ciudad.

⁷ Tal como lo reconoce y quedó probado con la cédula de notificación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO